The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

N. 36.

LA VERDAD.

PERIODICO DEL NUEVO—MEJICO.

Se publica los Jueves de cada Semana.

JUEVES 10 DE OCTUBRE DE 1844.

La asamblea constitucional del departamento de Nuevo México en uso de la facultad que la concede la fraccion 14 del articulo 134 de las Bases de Organisacion politica de la República, Decreta.

CAPITULO 1.

Del Superior Tribunal de Justicia.

Articulo unico.—Siendo absoluta la falta de Abogados, profesores del Derecho, y aun de hombres medianamente instruidos en el Departamento, para ocupar tan delicado encargo, no deve ni puede estableserse este Superior Tribunal, y si darse cuenta al Supremo gobierno de los motivos justos porque no se establese, y para los efectos del articulo 146 de las Bases organicas con el fin de que se declare la 2.ª instancia en el Departamento de Chihuahua lo mismo que lo esta la 3.ª por decreto de 28 de febrero de 1843, atendida la pronta conclusion de los asuntos del ramo judicial, y otras nesecidades de congruencia que asi lo piden.

CAPITULO 2.º

de los Prejectos.

Artículo 1.º „En cada uno de os Distritos de que habla el decreto de 3 de junio por el que se hiso la divicion politica del Departamento habra un Prefecto nombrado por el Exmo. Sr. Gobernador en uso de la facultad 3.ª del articulo 142 de las Bases Organicas.

2.º „En el mismo dia que quede sancionado este decreto se hará el nombramiento de los Prefectos si asi lo jusgare el Exmo. Sr. Gobernador combeniente y su duracion será de dos años contados desde el dia que se resiban.

3.º Para ser Prefecto se requiere ser Ciudadano Mexicano en ejercicio de sus derechos vecino del Departamento mayor de 30 años y tener aptitud, y buena conducta.

4.º „Si el Exmo. Sr. Gobernador lo jusgare combeniente puede reelegir à los Prefectos para nuevo periodo pero no se podran ecsigir a prestar este servicio hasta pasar dos años de retirados si no lo aceptaren.

5.º „Sus faltas temporales se supliran por los Alcaldes primeros del año anterior y Juces de paz de Valencia y San Juan.

6.º Disfrutarán el sueldo anual de mil pesos.

7.º „Cada Prefecto tendrà un Secretario nombrado á su arbitrio á quien se le señalan trecientos pesos de sueldo anuales.

8.º Ni los Prefectos ni sus Secretarios podrán pedir ni aseptar gage ni emolumento alguno, por ninguna clase de negocio; pero cobrarán à los interesados el valor del papel sellado en que segun las leyes deben estenderse los documentos.

9.º „Para gastos de escritorio y papel se asignan á cada Prefectura cien pesos anuales.

10. Los Prefectos antes de entrar *á* servir su destino harán ante el Ayuntamiento de la cabezera si lo hubiere, ó ante el Jues de Paz de las mismas cabeseras, juramento de guardar y haser guardar las Bases constitucionales y de cumpir fielmente las obigaciones de su encargo

11. „Se declara vigente la ley de 20 de marzo de 1837 en los articulos que señalan las facultades de los Prefectos para el uso de ellas.

12. Quedan suprimidas las subprefecturas.

CAPITULO 3.º

Jusgado de primera instancia.

13. „En cada una de las cabeseras de los tres distritos de este Departamento los Alcaldes constitucionales, que en ellos debe nombrarsé, conforme á este decreto ejercerán las funsiones de jueces consiliadores, y de primera instancia, tanto en los asuntos cibiles como

en los criminales que ocurran, sus fallos y toda determinacion que contenga gravamen irrepa rable los consultarán precisamente con letrado.

14. „En las propias cabeseras habrà Ayuntamiento. El de Santa Fè se compondra de dos Alcaldes, ocho regidores y un sindico, y en los Luceros y Valencia, solo se nombrará un Alcalde, seis regidores y un sindico.

15. La eleccion de estos funcionarios se hará popularmente, conforme á la ley de la materia, en los dias que designe el Exmo. Sr. Gobernador en inteligencia que los Ayuntamientos de los Luceros, y Valencia, continuarán ejerciendo sus funciones hasta fin de diciembre de 1845 no obstante que entren en ellas si fuere posible antes de concluirse el presente año.

16. „En Santa Feé continuarà su actual Ayuntamiento hasta fin de este mismo año en que se renobará por mitad en el orden que se halla establecido debiendo posecionarse los Alcaldes y Regidores nuevamente electos en primero de enero de 1845.

17. Todos los Ayuntamientos en lo sub secibo se renobarán anualmente, en su mitad, saliendo los Regidores mas antiguos y tomarán posecion en un mismo dia los entrantes.

18 „Por ahora y mientras que no haya arbitrios servirán estos destinos los nombrados como carga consegil pues atendiendo à la penosa fatiga que tienen que desempeñar solo se reduse á un año su nombramiento cobrando unicamente los derechos de aransel en los negocios de partes.

19. „Las faltas temporales, ò impedimentos de los Alcaldes serán substituidas el presente año por los jueces de paz salientes, y en lo subsecivo por regidores en su orden.

20. „Habrá un Asesor para que consulten los Jueces los tramites, y sentencias que tuvieren que dictar, y si no pudiere conseguirse que benga un Abogado podra el Gobierno, nombrar provicionalmente un sujeto que à su juicio tenga algunos conocimientos del derecho. La dotacion de este empleado sera de dos mil pesos, y los derechos que tenga que percivir en los negocios cibiles de partes.

21. „Cuando el Departamento cùente ya con elementos para plantear y sostener sus empleados se podrà derogar este decreto y nombrarse Jueces letrados si los hay designandole à cada uno la dotacion de dos mil pesos anuales ò la con que se concidere compensado su trabajo aun cuando sean legos.

22. „Las facultades de los Jueces de primera instancia son las mismas que le designa la ley de la materia de 23 de mayo de 1837, la de 9 de octubre de 1812 y las demas del ramo que se hayan dallado se opongan á las Bases, cuando goces y

DE LOS JUECES DE Puestro

de las Ranchcrias pequeñas

23. „Habra Jueces de Paz en todos los lugares que señala el decreto referido, y sus facultades son las que demarcan las leyes de 23 de mayo de 1837 y 20 de marzo del mismo año que quedarán vigentes en todas sus partes menos en lo que se opongan à las Bases y á este Decreto.

24. „Sus nombramientos los harán los *Prefectos* dentro de ocho dias de publicado este decreto, y se pasaran al Exmo. Sr. Gobernador para su superior aprobacion ó que los haga racaer en otros sugetos que á juicio de S. E. reunan las cualidades de honrradez, conocimientos y buena conducta.

25. „Asi mismo harán los Prefectos los nombramientos de los Jueces de Barrio que sea necesario haya en las Demarcasiones que por estar dividida en pequeñas fracciones la poblacion fueren necesarias para que recaiga tambien la superior aprovacion de S. E. y sus facultades y obligaciones serán las siguientes.

1.ª Estar sujetos en un todo á las disposiciones que por las autoridades superiores y por sus respectivos Jueces de Paz se les comunique para la Administracion de Justicia, nombramientos de campaña y demas servicios en que se ocupa à los Ciudadanos para el mejor arreglo del Departamento.

2.ª Conoser de las demandas qde se versen en los Barrios sobre interes que no pase de diez pesos llebandose aefecto sus determinaciones para cortar molestias de que los Ciudadanos ocurran hasta el Jusgado de Paz con perjuicio de sus ocupaciones domesticas.

26. „Les queda á los litigantes su derecho á salvo para haser presente las infracciones de ley que cometan unos y otros al haser sus juicios, à los Jusgados de primera instancia respectivos para que se corrija todo abuso.

Prebenciones generales.

27. Se declaran vigentes las leyes de 20 de marzo y 9 de octubre de 1812, y 23 de mayo de 1837 sobre arreglo de tribunales, administracion de justicia y policia, en todo lo que no se opongan á las Bases.

28 „Todos los asuntos que hayan de tramitarme en los jusgados cibil ó criminal-

[illegible] instancia con
[illegible] las citadas leyes
[illegible] departamento dispon
[illegible] y observe. Dado en
[illegible] octubre de 1844.—*Felipe*
[illegible] sidente.—*Juan Bautista Vigil*, secre-
[illegible] rio.

Y para el mejor cumplimiento del antecedente decreto, se observarán las prevenciones siguientes.

1.ª El último Domingo de Noviembre se verificarán en los tres Distritos del Departamento las elecciones primarias para nombrar Ayuntamientos conforme al anterior Decreto.

2.ª Los Prefectos del Rio Arriba y Rio Abajo, harán que se dividan las poblaciones de su respectivo Distrito en seciones de à quinientas almas para la celebrasion de las Juntas primarias igual operacion en lo que respecta al Distrito del centro.

3.ª Veinte dias antes del prefijado para las elecciones primarias, los Prefectos de ambos Distritos y el Ayuntamiento de esta Capital haràn formar por medio de comicionados vecinos de las mismas seciones, padrones de las personas que habiten en ellas, y tengan derecho à botar, dandose á estos por los mismos comisionados la correspondiente boleta previniendoseles en ella la obligacion en que estan de hacerlo conforme á la parte segunda del articulo 20 de las Bases para la organisacion de la República. Esta operacion devera estar concluida el Domingo antes de la eleccion, y se fijará en un parage público de la seccion la lista de los que hayan de concurrir *à* botar.

4.ª En los padrones se pondrá el número de la seccion de la casa, ò la seña de ella, el nombre y oficio del ciudadano, y si sabe escribir. Las voletas se estenderán en los terminos que previene el art. 4.º de la ley. de 30 de noviembre de 1836.

5.ª Para ser elector primario se necesita ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos, ser recidente en la seccion en que sea nombrado y no ejercer jurisdiccion contenciosa.

6.ª No se dará boleta *à* los que no tengan los requisitos espresados en el art anterior.

7.ª Los individuos pertenecientes *á* la milicia botaran en la secion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo para botar serán empadronados y recibiràn boleta conforme *á* lo prevenido para los demas Ciudadanos.

8.ª Estos votaran por medio de las boletas de que se ha hablado en el articulo 4.º *un elector por cada quinientos habitantes*, y en las poblaciones que no lleguen á este numero se nombrará sin embargo un elector.

9.ª En el tiempo que media entre el dia en que se Comensaron á repartir las boletas hasta el de las elecciones primarias cualquier Ciudadano puede reclamar por si ó por otro sobre las que estan mal dadas ó que se hayan dejado de dar, ocurriendo á este fin al comicionado que las haya repartido y si no se conformase con la resolucion de este, reserbara su queja para la junta electoral primaria, quien decidirá sin apelacion.

10. Los articulos del 11 inclusive al 31 tambien inclusive de la citada ley de 30 de noviembre de 836 se observarán en esta vez y *á* su tenor arreglaran sus procedimientos las Juntas primarias á ecepsion de la parte segunda del 24 por no tener ahora lugar.

11. El primer Domingo siguiente al en que se hiso la eleccion se reuniran los compromisarios presididos por la autoridad politica del distrito en el lugar destinado por la misma: si alguno faltare á esta reunion sin una causa que la junta de compromisarios ya instalada, calificare de justa, oida la esposicion que el interesado ha de remitir por escrito, se pasará el espediente á la autoridad que corresponde para los efectos que espresa el articulo 23 de las Bases Organicas.

Reunida la mitad y uno mas de los elegidos procederán á votar entre si mismos un Presidente y dos Secretarios. El Presidente nombrará con aprobacion de la Junta, una ó mas comisiones para ecsaminar las actas y credenciales y si se ha cumplido con lo determinado en este Decreto. Sus dictamenes se precentarán en las Juntas que se tendran si fuere necesario por mañana y tarde para tomarlos en consideracion y decidir sobre ellos el primer dia de la reunion y los dos siguientes. En la discucion de ellos y de otros puntos que se ofrescan, solo podrá hablarse dos veses en contra y dos en fabor y nadie por mas de media hora; el compromisario de cuya eleccion se trata solo podra estar presente si la Junta lo llamaré y si fuese anulado su nombramiento lo retirará.

13 El Jueves 5 de diciembre los compromisarios aprobados uombraràn por escrutinio secrèto à los electores secundarios sirbiendoles de base, el que se nombre uno por cada veinte de los primeros que devieren componer la Junta.

14. Para ser elector secundario se requieren las mismas cualidades que para ser compromisario, y ademas ser vecino y recidente en el distrito donde se le elija y no ejercer en el jurisdicion contenciosa.

[*Continuará.*]

REVISTA OFICIAL.

de Chihuahua.

Seccion de operaciones

Primera brigada del Norte.—General en gefe.—Núm. 372.—Exmo. Sr.—El señor prefecto del Norte de este Departamento, con fecha de ayer, me dice lo siguiente.

„El alcalde primero de Matamoros, con fecha 5 del corriente, me dice lo siguiente.

Anoche como á las diez comenzó en esta Ciudad un fuerte huracán, y terminó á las diez de la mañana de este dia. No hay quien conserve memorias de otro semejante. Sus estragos por lo visto hasta aquí son horrorosos y no se pueden reparar en seis años. A escepcion de las casas de D. Pedro José de la Garza, de Doña Juana Perea y la iglesia nueva, no hay edificio de toda clase que no haya padecido considerablemente, ó quedado convertido en escombros, y bajo de estos han perecido un niño hijo de D. Maríano Aguado, un artillero, y tres mugeres que aun viven estropiadas: entre esos edificios cayo el cuartel de artilleria la casa mata, el hospital que contiene serca de cien enfermos, la tapia de la carcel y la mitad de la del campo santo; y para decirlo de una vez, la mayor parte del vecindario de esta ciudad ha quedado reducida á vivir en barrancas ó toritos que se han formado al piè de las ruinas de sus casas. y dejo á la consideracion de V. S. el miserable estado á que han quedado reducidos los sembrados.

Los enfermos se han trasladado hoy al cuartel de zapadores; el parque a la capilla que tambien perdió torre y media, la artilleria á los bajos de las casas consistoriales, las recogidas á las casas particulares, y en la pieza que estas tenian se ha ampliado la prision de los presos que hasta ahora no falta ni uno.

Apenas puedò dar á V. S. este parte de que no dejo minuta, porque necesito de tiempo para disponer evitar el robo en esta noche, lo cual es muy dificil porque cada uno esta ocupado de sus desgracias particulares: ruego á V S. me remita copia de este parte."

Al trascribirlo á V. S. no puedo menos que manifestarle el justo sentimiento que me causa tan fatal acontecimiento en circunstancias tan criticas y afligidas en que se encuentran los pueblos todos de esta frontera, sufriendo todo genero de calamidades, pues parece que hasta los elemento se han conjurado contra nosotros, haciendo sufrir el corazon de las autoridades, que no [illegible] tormentos inauditos, cuando [illegible] cionarles todos los goces y [illegible] nos tiene constituido nuestro [illegible] hácia cualquiera parte que [illegible] vista, mas de escombros, desola[illegible] sinatos, llanto y miserias.

En medio de semejante torbellino de desgracias mi corazon no encuentra absolutamente el antidoto propio y eficaz para contenerlo como deséo: sin embargo aunque mi permanencia en estas villas seria necesaria aun segun las circunstancias para dictar alguna medida de acuerdo con V. S., necesaria á la correccion de muchos abusos que se cometen todavia por algunos desnatúralizados mexicanos, este suceso desgraciado, ocurrido ultimamente en Matamoros, me obliga á emprender mi marcha lo mas breve posible para aquel punto, con el fin de proporcionar à aquellos afligidos habitantes todo el consuelo y auxilios que estén en la órbita de mis facultades.

Al manifestar á V. S. mi justo sentimiento y debido pesame, debo indicarle tambien que dirijo mis plegarias al Ser Supremo, para que levantado el poderoso brazo de su justicia que ha descargado sobre nosotros, nos conceda el tino y acierto que deseamos, para proporcionar á nuestra patria, y particularmente à estos pueblos, toda la seguridad y engrandecimiento necesarios, suplicando á V. S si lo tiene á bien se sirva ponerlo en conocimiento del Supremo gobierno, para que dando una ojeada compasiva sobre estos desgraciados pueblos las conceda todas aquellas escepciones, que le sugiera su escesivo amor à ellos "

Y tengo el gran sentimiento de trasladarlo á V. E. manifestandole que penetrado de las justas razones que el citado señor prefecto espone, suplico á V. E. se sirva recomendar este asunto al Exmo. Sr. general presidente, para que con su acostumbrada benevolencia se digne tomar en consideracion la lamentable situacion de esta frontera.

Con tal motivo tengo el honor de reproducir a V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion y profundo respeto.

Dios y libertad. Cuartel general en Camargo, Agosto 8 de 1844.—*Adrian Woll*—Exmo. Sr. ministro de la guerra.

Es copia.—México, Agosto 20 de 1844.—*J. G. de la Cortina.*

[*Continuara.*]

AÑO DE 1844.

Imprenta particular á cargo de J. M. B.